

EJECUTIVO SINGULAR: 540514089-2022-00004-00
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NELSSON ENRIQUE FLOREZ VEGA

Hoy 11 de Mayo del 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que venció el término de traslado y las partes demandadas no presentaron excepción alguna.


María Stella Suarez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER**
Ejecutivo Hipotecario.

Arboledas, once (11) de mayo de **Dos Mil Veintidós (2022)**

OBJETO PARA DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 468 numeral 3 del código General del Proceso, prestando merito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP

RELACION PROCESAL

La parte accionante, actuando a través de apoderado judicial, formulo pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **NELSSON ENRIQUE FLOREZ VEGA y PEDRO JESUS FLOREZ VEGA**, identificados con la cedula de ciudadanía número 13'412.235 y 88.261.202, personas mayores de edad con domicilio en este Municipio. Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra las partes demandadas por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha 7 de febrero del 2022. Los demandados se notificaron personalmente, día 7 de febrero del 2022 quienes no contestaron la demanda y no propusieron excepciones conforme a la constancia secretarial que antecede.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 468 numeral 3 CGP establece que "si no se proponen excepciones previas y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para la práctica del avalúo y señalar fecha de remate. ..."

Ahora bien, como los títulos valor de origen del proceso son documentos que legitiman el ejercicio del derecho en ellos incorporados, por cuanto reúnen todos los requisitos que la ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER**

RESULEVE

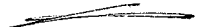
PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien de propiedad de la demandada **NELSSON ENRIQUE FLOREZ VEGA y PEDRO JESUS FLOREZ VEGA**, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y a cargo de la parte Demandada, el 5% de las obligaciones reclamadas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal

